



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

### **SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN: 50001 33 33 001 2018 00465 01**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: CARMENZA CÉSPEDES ESPINOZA**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**

Revisado el proceso de la referencia, procede la sala a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el AUTO del 10 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto que le negó la reliquidación a la cesantía definitiva de la actora con la inclusión de la prima de servicios.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicitó el pago definitivo de las cesantías incluyendo la prima de servicios como factor salarial y de la sanción moratoria.

Repartida la demanda le correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, el cual mediante auto del 10 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control.

En dicha providencia, frente a la caducidad del medio de control, que es el tema central de alzada, el *a quo* indicó que el acto demandado en este caso debió ser la Resolución No. 15000-56.03/1197 del 17 de marzo de 2016, a través de la cual se "...

<sup>1</sup> Fl. 46.

reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva", y no el acto ficto originado de la petición del 11 de agosto de 2018<sup>2</sup> que es enjuiciado en este asunto.

Por manera que el actor tenía hasta el 5 de octubre de 2016 para ejercer el derecho de acción; sin embargo, la demanda fue presentada hasta el 16 de noviembre de 2018 cuando ya había vencido el término establecido en el literal d, numeral 2 artículo 164 del CPACA.

Frente a esta decisión, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación, argumentando que *"se realiza la petición de ajuste de las cesantías definitivas de mi representado el día 11 de mayo de 2018, posterior a la fecha de cuatro meses según el conteo del a-quo, con fundamento en la circular 014 de la Fidúprevisora del 04 de Octubre de 2017, pues es esta directriz la que obliga a las entidades territoriales a través de las secretarías de educación realizar correctamente la liquidación de su prestación, ajuste que en varias entidades territoriales se realizó de manera oficiosa. Es por este juicio que el estudio y/o conteo de la caducidad no debió por parte del Juzgado Primero Administrativo del circuito de Villavicencio, hacerse de manera ligera y apresurada, siendo que los fundamentos de la solicitud fueron posteriores al término inicial de caducidad"*.

Mediante auto del 21 de enero de 2019, el *a quo* concedió el recurso de apelación, que hoy ocupa la atención de esta sala.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia:**

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A., esta sala es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control.

### **II. Problema Jurídico:**

El problema jurídico que debe abordar la sala en este momento procesal, acorde con el sustento de alzada y la decisión del *a quo*, se contrae a establecer si hay lugar a confirmar o revocar el auto que rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en este asunto, por cuanto el acto a demandar es aquel que liquidó las cesantías definitivas al culminar la relación laboral, y no era procedente hacer reclamaciones posteriores sobre su correcta liquidación.

<sup>2</sup> Folios 31 a 32.

### III. Tesis:

La respuesta al problema jurídico planteado es en el sentido de confirmar el auto recurrido, toda vez que de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que la situación jurídica de la cesantía del actor quedó resuelta en la Resolución No. 1500-56.03/1197 del 17 de marzo de 2016, por ende, a partir de la notificación de aquella, la demandante estaba facultada para acudir a la jurisdicción, lo cual no hizo de forma oportuna, por tanto, es claro que lo pretendido con la petición del 11 de mayo de 2018, era evadir los efectos de la caducidad.

### IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

Para analizar el caso que nos ocupa, considera la sala que es necesario recordar que conforme al Consejo de Estado "**las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las prestaciones periódicas correspondientes a la seguridad social como la prestación pensional o una sustitución pensional, que su reclamación puede hacerse en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo de trabajo**"<sup>3</sup>.

Ahora bien, respecto de la cesantía retroactiva y anualizada, en sentencia del 4 de septiembre de 2017<sup>4</sup>, trayendo a colación la anterior jurisprudencia indicó claramente que "**mientras subsista el vínculo laboral, la prestación social de las cesantías es periódica, aun cuando esta se liquide de manera anualizada**", lo que quiere decir que la cesantía es una prestación social cuya periodicidad dependerá exclusivamente de la vigencia de la relación laboral del acreedor de ese derecho respecto de quien lo reclama.

Y es importante determinar la periodicidad de una prestación, de cara al fenómeno de la caducidad del medio de control, pues de aquella característica depende la aplicación de la regla prevista en la letra c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA en cuanto la reclamación judicial frente a prestaciones periódicas se puede hacer en cualquier tiempo.

Por manera que, en tratándose de la aludida prestación social, en los casos en los que el demandante aun esté vinculado laboralmente a la entidad de la que pide la cesantía, no habrá lugar a analizar dicho fenómeno extintivo, como sí sucede con aquellos eventos en los que el derecho surge con la terminación del vínculo laboral.

<sup>3</sup> Sección segunda, Subsección "A". CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 22 de agosto de 2013. Rad: 66001-23-31-000-2010-0096-01(2216-12). Actor: María Rosalba Rendón Londoño.

<sup>4</sup> Sección segunda, Subsección "A". CP: William Hernández Gómez. Rad: 76001233300020140049801 (3751-14). Actor: Julián Duque.

En el caso concreto, tenemos que lo reclamado por el demandante es la liquidación de la cesantía definitiva con la inclusión de la prima de servicios prevista en el Decreto 1545 de 2013, por haberse retirado del servicio el día 17 de julio de 2015, según se observa del hecho 1 de la demanda y del contenido de la Resolución No. 1500-56.03/1197 del 17 de marzo de 2016.

Entonces, según lo expuesto en párrafos anteriores, este es uno de esos casos en los que debe revisarse si ocurrió o no el fenómeno de la caducidad como efectivamente lo hizo el juez de primera instancia.

Ahora bien, en el *sub judice*, la parte actora demandó la nulidad del acto ficto o presunto originado en la petición elevada el 11 de mayo de 2018 ante la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, esto es, presentada con posterioridad a la desvinculación.

Por su parte, el juez de primera instancia consideró que ese acto no era el que debía enjuiciarse, sino la Resolución No. 1500-56.03/1197 del 17 de marzo 2016<sup>5</sup> que fue la que reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a favor de la demandante, y no podía pretenderse como lo hizo la parte actora, revivir términos ya caducados, dado que la decisión ya había sido tomada por la administración en la primera resolución.

Frente a tales planteamientos, lo primero que observa la sala es que por existir certeza acerca del retiro del servicio de la demandante, no hay duda alguna que el asunto está sometido a caducidad conforme lo indica el literal d del artículo 164 del CPACA, tal como se explicó párrafos atrás, porque la prestación reclamada, no reviste la característica de periódica.

Ahora bien, revisado el contenido de la Resolución No. 1500-56.03/1197 del 17 de marzo 2016, se observa que en ella se ordenó "*Reconocer y pagar a **CARMEN CESPEDES ESPINOSA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 28.679.424, la suma de \$ 134.361.137 **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TREINTA Y SIETE PESOS MLC**, por concepto de Cesantías Definitivas, a que tiene derecho por el tiempo como docente NACIONALIZADO – SITUADO FISCAL*".

La sala coincide con el *a quo* en cuanto a que el mentado acto reconoció y ordenó pagar las cesantías definitivas a favor de la accionante por la finalización de sus servicios prestados como docente Nacionalizado – Situado Fiscal, razón por la cual es el acto a enjuiciar ante esta jurisdicción y sobre el que debe estudiarse el fenómeno de la caducidad, y no el acto ficto o presunto originado en la petición elevada por la parte actora el 11 de mayo de 2018, dado que al momento del origen de este acto ficto la administración ya había manifestado su voluntad liquidando la cesantía de la actora en forma definitiva, lo que conlleva a concluir que la última resolución mencionada,

<sup>5</sup> Folios 26 a 27.

corresponde al acto definitivo como lo define el artículo 43 del CPACA<sup>6</sup>, por ende, lo único pretendido con los actos posteriores era revivir términos.

Al respecto el Consejo de Estado ha indicado claramente que:

*"se precisa que no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente".<sup>7</sup>*

Ahora bien, teniendo claridad acerca del acto administrativo sobre el cual debe recaer el juicio de legalidad en el asunto, tenemos que el numeral 2, literal d del artículo 164 del C.P.A.C.A, establece que *"... la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*.

Así pues, para el caso en particular, tenemos que la Resolución No. 1500-56.03/1197 de 17 de marzo de 2016, fue notificada personalmente el 4 de junio de 2016, tal como consta a folio 28.

Por tanto, el término de caducidad comienza a contar a partir de 5 de junio de 2016, día siguiente a la fecha de notificación, luego, el vencimiento del término de caducidad ocurría el **5 de octubre de 2016**, empero, la demanda fue radicada en oficina judicial el día **16 de noviembre de 2018**, según se indica en el Acta de Reparto<sup>8</sup>, y a pesar que se acudió al trámite de la conciliación prejudicial conforme al numeral 1 del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que la solicitud se presentó cuando ya había operado la caducidad (23 de agosto de 2018, fl.34).

El apoderado justifica la presentación de la petición posterior que originó el acto ficto demandado, en que con posterioridad al reconocimiento de la cesantía definitiva con Resolución No. 1500-56.03/1197 de 17 de marzo de 2016, la FIDUPREVISORA aclaró con el comunicado No. 14 del 4 de octubre de 2017 que la liquidación de las cesantías debía contemplar como factor, precisamente la prima de servicios, razón por la cual acudió a que se le reconociera tal derecho.

Al respecto debe precisar la sala que de la misma argumentación expuesta en el recurso, se infiere que el derecho hoy reclamado a la inclusión de la prima de servicios para la liquidación de las cesantías, no nace del comunicado No. 14 de la FIDUPREVISORA sino de su consagración e artículo 5 del Decreto 1545 del 19 de julio

<sup>6</sup> "ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 4 de febrero de 2016. CP: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicado 08001-23-33-000-2013-00569-01(3772-14). Actor: FLAMINIO RAFAEL OSORIO-CONRADO.

Ver también sentencia de la Sección Segunda. Subsección A del 4 de febrero de 2016. CP: GABRIEL VALBUENA.HERNANDEZ. Rad. 08001-23-33-000-2015-00043-01(2688-15). Actor: DENIS RAQUEL GONZÁLEZ LARA

<sup>8</sup> Recuérdese que en la oficina Judicial en este Distrito no deja constancia de la presentación de la demanda, porque ello ocurre de manera simultánea con el reparto, de tal suerte que se infiere del acta de reparto que la fecha de presentación es la que allí se indica, la cual obra a folio 43.

de 2013, esto de una norma expedida casi tres años antes que se le practicara su liquidación de cesantías definitivas.

Así las cosas, para el 4 de junio de 2016 en que la demandante conoció el contenido de la Resolución No. 1500-56.03/1197 de del 7 de marzo de ese año, ya se encontraba vigente la norma que le había creado el derecho, razón por la cual al no habersele incluido la prima de servicio en dicho acto estaba en la posibilidad de acudir a la vía judicial pues la ignorancia de la ley no puede servir de excusa para iniciar el cómputo de la caducidad pues en este caso el origen del daño se encuentra en el acto que omitió reconocer un derecho que previamente estaba previsto en el ordenamiento jurídico, y su desconocimiento por la beneficiaria no está previsto como excepción al cómputo de la caducidad.

Por todo lo anterior, se confirmará la decisión apelada, sobre la ocurrencia de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

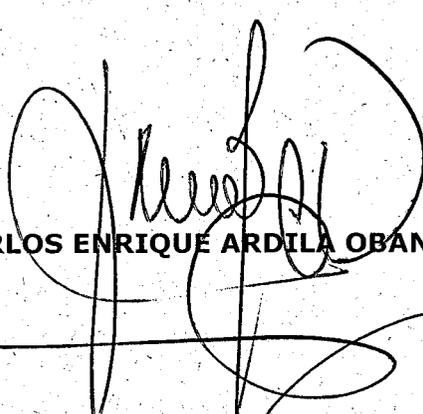
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

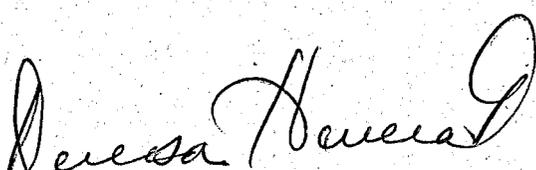
#### **RESUELVE**

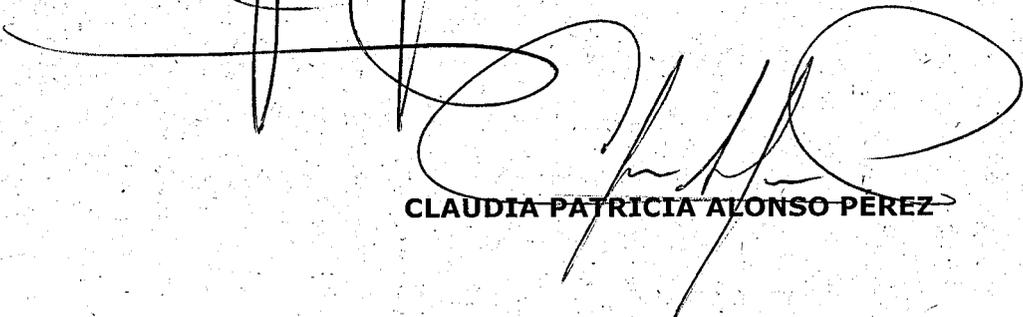
**PRIMERO:** **CONFIRMAR** el auto del 10 de diciembre de 2018, que rechazó de plano por caducidad del medio de control, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el 7 de marzo de 2019, según acta No. 015.

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

  
**TÉRESA HERRERA ANDRADE**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**